

Educación y Ciencia en el Instituto y el Director-Gerente, creándose la Secretaría General que asume las funciones de éste).

Decreto 1151/1975, de 23 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Educación Especial (artículo 3.º; se crea la Secretaría General y se suprime la figura del Delegado del Ministerio en el Instituto).

Decreto 1990/1975, de 10 de julio, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia del Servicio de Publicaciones (artículo 9.1 apartados b) y c); se refunden el Servicio Comercial y el de Régimen Económico en un solo Servicio con la denominación y funciones de ambos).

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se constituyan los Cuerpos docentes del Estado, según el artículo 108.3, de la Ley General de Educación, las referencias del capítulo I del título III de este Decreto se entenderán a los distintos Cuerpos docentes del Estado existentes en la actualidad. Del mismo modo, y en tanto no se opera la transformación de los Centros para adecuarlos a la estructura prevista por la mencionada Ley, la referencia a las distintas categorías de Centros docentes estatales contenida en el artículo 99.2, se entenderá hecha a las actuales existentes.

MINISTERIO DE TRABAJO

17744 *ORDEN de 7 de septiembre de 1976 por la que se modifica la de 5 de mayo de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Aprobada por Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, la modificación de la base de cotización y de la acción protectora por desempleo de la Seguridad Social, se hace necesario revisar los correspondientes artículos de la Orden de 5 de mayo de 1967 para ponerlos en concordancia con lo establecido en aquél.

A tal efecto, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el número 2 de la disposición final del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, y en el apartado b) del número 1 del artículo 4 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los siguientes artículos de la Orden de 5 de mayo de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social, que quedarán redactados con el siguiente tenor:

«Art. 8.º *Cuantía del subsidio.*—1. La cuantía del subsidio por desempleo total, bien sea debido a despido definitivo o a suspensión temporal, será la siguiente:

a) Durante el período inicial y primera prórroga de percepción, el setenta y cinco por ciento de la base reguladora, que será el cociente que resulte de dividir la suma de las bases por las que se haya cotizado, durante los doce meses naturales precedentes a aquel en el que se haya iniciado la situación legal de desempleo por el número de días a que las mismas correspondan.

De no haber cotizado el trabajador durante alguno de los aludidos doce meses, las bases de cotización se completarán estimando las que hubieran correspondido al mismo, de haber trabajado el indicado período en la Empresa en la que se produzca el desempleo.

En ningún caso la base reguladora del subsidio por desempleo podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional, correspondiente a la edad del trabajador, vigente en cada momento, incrementado en una do décava parte de su cuantía por las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad.

b) Durante los seis meses correspondientes a la segunda prórroga, el sesenta por ciento de la base reguladora establecida en el apartado anterior.

2. La cuantía del subsidio por desempleo parcial se calculará en igual forma que la del subsidio a que se refiere el número anterior y en proporción a la reducción experimentada.

Art. 12. *Duración de la percepción.*—1. El subsidio de desempleo se percibirá:

a) En caso de desempleo total, durante un período de seis meses.

b) En caso de desempleo parcial, durante ciento ochenta y dos días naturales de paro efectivo en los supuestos de reducción del número de días de trabajo y el equivalente en horas de dicho período, de acuerdo con la jornada de trabajo establecida, en el supuesto de reducción de la misma.

2. Dicho período será prorrogable, como máximo, hasta dieciocho meses, en dos prórrogas de seis meses cada una, si subsisten, a juicio de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, las circunstancias que determinaron la concesión inicial.

3. La solicitud de cada una de las prórrogas se presentará por el trabajador afectado o por la Empresa, en caso de desempleo parcial, en la Oficina de Empleo, la que, con su informe, que será vinculante en cuanto a la subsistencia de las circunstancias a que se refiere el número anterior, la cursará a la Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión, para su resolución. Dicha solicitud deberá presentarse dentro del plazo de los treinta días anteriores a la fecha en que hayan de finalizar los primeros seis meses o, en su caso, la primera de las prórrogas.

4. Cuando se hubiera autorizado a una Empresa, primero, a reducir el número de días o de horas de trabajo por período no superior a seis meses, y, con posterioridad, el cese de toda o parte de su plantilla, siempre que haya existido solución de continuidad entre ambos hechos, con reanudación normal de trabajo, los trabajadores que hayan sido afectados por las dos autorizaciones tendrán derecho al subsidio por desempleo total, sin que se compute para la duración máxima del mismo el tiempo durante el cual hayan percibido el de desempleo parcial.

Art. 13. *Suspensión del derecho.*—1. El derecho a las prestaciones básicas por desempleo quedará en suspenso en los siguientes casos:

a) Durante un período de seis meses, cuando el beneficiario rechace una oferta de trabajo adecuado o se niegue sin fundamento a participar en las acciones de formación profesional acordadas para facilitar su empleo o promoción.

b) Mientras el beneficiario se encuentre incorporado a filas para prestar el servicio militar o se halle prestando el Servicio Social de la mujer, legalmente obligatorio, cuando éste sea incompatible con el trabajo.

c) Mientras el beneficiario ejecute un trabajo que suponga su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, siempre que la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses.

2. Se considerará trabajo adecuado a efectos de lo previsto en el apartado a) del número anterior aquel que corresponda a las aptitudes físicas y profesionales del desempleado.

El empleo dentro del territorio nacional y fuera del lugar del domicilio o residencia habitual del trabajador se estimará como adecuado cuando éste pueda seguir conviviendo con su familia o cuando tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el nuevo lugar de empleo. En este último supuesto, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones complementarias comprendidas en el artículo 18 de esta Orden.

Art. 14. *Extinción del derecho.*—1. El derecho a las prestaciones básicas por desempleo se extinguirá en los siguientes casos:

a) Agotamiento de su plazo máximo de duración.

b) Ejecución de un trabajo que suponga la inclusión de quien lo realiza en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, siempre que la duración de dicho trabajo exceda de seis meses y, en todo caso, si el cese en el mismo se produce por causa imputable al trabajador.

c) Rechazo de una oferta de trabajo adecuado, entendiéndose por tal el definido en el número 2 del artículo anterior, o negativa, sin fundamento, a participar en las medidas de formación profesional acordadas para facilitar su empleo o promoción, siempre que aquél o ésta se produzcan dentro del período de suspensión a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo anterior.

d) Pasar a ser pensionista de jubilación o invalidez.

e) Cumplimiento por parte del beneficiario de la edad mínima que se exija para el derecho a la pensión de jubilación, siempre que aquél tenga acreditado el período mínimo de cotización requerido al efecto. A estos efectos no se considerará como edad mínima exigida la señalada en el número 9 de la disposición transitoria primera de la Orden de 18 de enero de 1967.

f) Traslado de residencia al extranjero.

g) Obtención o disfrute de las prestaciones por desempleo mediante fraude o incurrir en cualquier infracción que se sancione con la pérdida de la prestación.

2. Tanto la suspensión como la extinción del derecho a las prestaciones por desempleo serán acordadas por la Entidad gestora que lo haya reconocido, bien de oficio, bien a propuesta de la Oficina de Empleo correspondiente.

Art. 15. *Reapertura del derecho.*—Extinguido por cualquier causa el derecho a las prestaciones básicas por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento de dicho derecho, cuando tenga cumplido en el momento del hecho causante el período mínimo de cotización exigido al efecto, dentro del plazo correspondiente, y sin que para ello se compute el tiempo cotizado en situación de desempleo o en virtud de ayudas de carácter asistencial concedidas en relación con esta contingencia.

Art. 28. *Infracciones.*—Las acciones y omisiones que infrinjan las normas contenidas en la presente Orden serán sancionables con sujeción a lo establecido en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver, dentro del ámbito de su competencia, cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirán efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las situaciones de desempleo que se produzcan a partir del 1 de octubre de 1976, cuando para el cálculo de la base reguladora del subsidio, haya de computarse algún período de cotización anterior a la fecha indicada, se tomará como base de cotización del trabajador la que, en dicho período, haya servido de tal para accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los beneficiarios de prestaciones por desempleo cuyo hecho causante sea anterior a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, en todo cuanto resulta más favorable para ellos, con excepción de lo previsto en la disposición transitoria anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Empleo y Promoción Social.

17745 *RESOLUCION de la Subsecretaría de la Seguridad Social sobre recaudación de la cuota complementaria establecida para la fijación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1976, en su artículo primero, fija el recargo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 1243/1976, de 7 de mayo, por el que se estableció el Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera, disponiendo que las Empresas del sector satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del tres por ciento sobre la totalidad de la base de cotización correspondiente a sus trabajadores.

La referida Orden ministerial determina que la citada cuota complementaria se liquidará conjuntamente con las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso y con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por esta Subsecretaría de la Seguridad Social, habida cuenta de las particularidades que ofrece el ingreso, liquidación y recaudación de la cuota complementaria, las cuales afectan al contenido de la Resolución de 30 de abril de 1973.

En consecuencia, esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—La cuota complementaria establecida para la financiación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Sedera se liquidará e ingresará por las Empresas por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al de su devengo, utilizando al efecto el boletín de cotización modelo C-1 ITS que figura como anexo 1 de la presente Resolución, el cual se presentará, por triplicado, conjuntamente con los modelos C-1 y C-2, que recojan la liquidación correspondiente a las cuotas del Régimen General del mismo mes.

Las Empresas afectadas del citado sector formalizarán un ejemplar más de los previstos para el C-2 en la norma séptima de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de abril de 1973.

Segunda.—El modelo C-1 ITS se editará en papel de color blanco y tamaño 148 por 210 milímetros.

Tercera.—Los modelos R-1 ITS y R-3 ITS que figuran como anexos 2 y 3 de la presente Resolución, se editarán igualmente en papel de color blanco, tamaño 210 por 297 milímetros.

Cuarta.—Las Empresas afectadas del sector de la industria textil sedera cumplimentarán debidamente el modelo C-1 ITS presentándolo en la forma que se indica en la norma primera, en la oficina recaudadora que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1968.

Quinta.—Las oficinas recaudadoras, al recibir las liquidaciones de las Empresas del sector, además de las comprobaciones y trámites señalados en la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de abril de 1973, antes citada, procederán respecto de la cuota complementaria establecida por Orden de 29 de julio de 1976 de la forma siguiente:

a) Comprobarán que el modelo C-1 ITS presentado corresponde al mismo mes que la liquidación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y que se presenten tres ejemplares del mismo debidamente cumplimentados, como asimismo un ejemplar más del modelo C-2 (relación nominal de trabajadores), conforme se señala en la norma primera.

b) Devolverán a la Empresa, como justificante único del pago de la cuota complementaria, un ejemplar del boletín de cotización, modelo C-1 ITS, debidamente diligenciado con el sello fechador de ingresos de la oficina recaudadora.

c) Extenderán por duplicado y cumplimentarán debidamente el modelo R-1 ITS, relacionando en el mismo todos los ingresos realizados por las Empresas mediante el modelo C-1 ITS.

d) Anotarán en el modelo R-5, en la línea separada, el importe de la cuota correspondiente al complemento ingresado por las Empresas del sector de la industria textil sedera.

e) Enviarán a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, junto con los modelos C-1, C-2, R-1, R-3 y R-5, dos ejemplares del modelo C-1 ITS y uno del R-1 ITS y del R-3 ITS.

Sexta.—La cuantía de la cuota complementaria que figura en el boletín C-1 ITS no incrementará el importe de las demás cuotas del Régimen General de la Seguridad Social a los efectos de determinar si el importe de las deducciones por pago delegado de prestaciones no es superior al de las cuotas. En consecuencia, de rechazarse la liquidación correspondiente al Régimen General, según previene el apartado a) de la norma novena de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de abril de 1973, deberá advertirse a la Empresa que la liquidación de la cuota complementaria debe ser ingresada también en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión.

Séptima.—Las cuotas complementarias, fijadas en el tres por ciento según el artículo primero de la Orden de 29 de julio de 1976, que se ingresen fuera de plazo quedarán sujetas al recargo por mora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Orden de 28 de diciembre de 1968.

Octava.—Lo establecido en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 de julio de 1976.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuotas correspondientes al mes de julio de 1976 podrán ingresarse sin recargo por demora durante el mes de septiembre siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de agosto de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.